



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1858-2022-P-CSJGU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1858-2022-P-CSJGU/PJ

Huancayo, veintidós de septiembre del
año dos mil veintidós.-

Sumilla: DISPONER, el uso físico del descanso vacacional del Lic. Adm. **Johnny William Picón Marcos**, Administrador de Sede, adscrito a la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el período comprendido entre el 01 al 30 de enero del 2023.

VISTOS:

Informe Técnico N° 001188-2022-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ, del 22 de septiembre del 2022; y,

CONSIDERANDO:

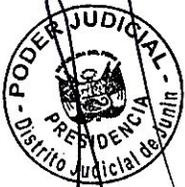
Primero.- El Presidente de la Corte Superior, es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, consiguientemente es la máxima autoridad administrativa de su sede judicial y dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para cautelar la pronta administración de justicia a efectos de brindar un óptimo servicio de justicia en beneficio de los justiciables;

Segundo.- Mediante Informe Técnico N° 001188-2022-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ del 22 de septiembre del 2022, la Coordinación de Recursos Humanos pone en conocimiento de esta Presidencia de Corte, que al Lic. Adm. **Johnny William Picón Marcos**, se le adeuda treinta (30) días de descanso vacacional correspondiente al período laboral 2021-2022;

Tercero.- Al respecto, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;

Cuarto.- Asimismo, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto;

Quinto.- Sobre el particular, los Gerentes Públicos asignados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, a diversas entidades públicas pertenecen a un régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1024 y su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM).





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1858-2022-P-CSJUJ/PJ

Sin embargo, el Decreto Legislativo N° 1405 establece las regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, contribuyendo así la modernización del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado. Siendo aplicable a los servidores del Estado, bajo cualquier régimen de contratación laboral (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057), especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables.

Es así que, el literal b) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1024, que estableció el descanso vacacional de quince (15) días calendario transcurrido un año completo de servicios para que los Gerentes Públicos, ha sido modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1405, vigente desde el 13 de septiembre del 2019, estableciendo vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales para los Gerentes Públicos¹.

Sexto.- En ese orden de ideas, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, norma que consolida la Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, modificado por el Decreto Legislativo N° 1405, establece que: *“El Trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios”* (...); precisándose en el artículo Décimo Cuarto que: *“La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz”*;

Séptimo.- Los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1405, norma que establece regulaciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, precisa que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. El descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado²;

Octavo.- En relación a ello (fraccionamiento del descanso vacacional), el artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el sector Público, establece que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional³;

¹ Informe Técnico N° 276-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 11 de febrero del 2019, emitido Autoridad Nacional del Servicio Civil.

² De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, el servidor cuenta con hasta siete (07) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su período vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio.

³ El artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece los **criterios para la programación del descanso vacacional** al





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1858-2022-P-CSJU/JJ

Noveno.- Por tanto, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En ese entender las vacaciones anuales deben hacerse efectivos durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en que el trabajador judicial hubiere cumplido el requisito del record laboral;

Décimo.- El párrafo tercero del artículo setenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresa que, en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere;

En uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

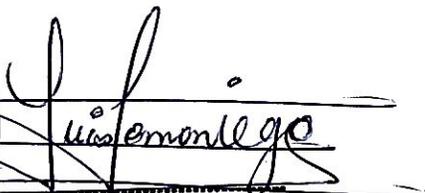
SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER, el uso físico del descanso vacacional del Lic. Adm. **Johnny William Picón Marcos**, Administrador de Sede, adscrito a la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por el período comprendido entre el 01 al 30 de enero del 2023.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

prescribir que, la aprobación de las solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del período vacacional completo o la suma de todos los períodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendarios; en ese sentido deberá observarse lo siguiente:

- No se pueden tomar más de 4 días hábiles en una semana de los 07 días hábiles fraccionables.
- En el caso que el período vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, **iniciará o concluyera un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho período vacacional.** Al momento de la programación de vacaciones deberá tomarse en cuenta dicha situación a efectos de evitar el otorgamiento de períodos vacacionales superiores al máximo legal establecido (treinta días calendarios).